



**Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla**  
**Email:**[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono- whatsapp: 3015090403**

**TUTELA RAD: 080013110006-2021-00021-00**

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE EMPRADOS DE LAS DIAN "SEDIAN"

**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.

**JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Barranquilla, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOSMIL VEINTIUNO (2021).**

### **1. ASUNTO A TRATAR.-**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la accionante SINDICATO NACIONAL DE EMPRADOS DE LAS DIAN "SEDIAN", contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., por la presunta violación de los derechos fundamentales de debido proceso, derecho a la igualdad y derecho al trabajo.

### **2.- HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN**

1. Manifiesta el accionante que la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC expidió el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, procesos de Selección 1461 de 2020

2. Aduce que la CNSC durante el estado de emergencia expidió diferentes resoluciones donde se aplazaban la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas.

3. Que la presente convocatoria estuvo suspendida hasta la expedición del Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

4. Que el día 5 de enero de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, coloco en avisos importantes de la página donde informan el inicio de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, y se establece las fechas desde el 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021.

5. Que desde que se conoció las fechas de inscripción, los trabajadores de la entidad convocante (DIAN), han solicitado las respectivas certificaciones a nivel institucional y a nivel externo donde prestaron sus servicios, y la respuesta de las empresas ha sido que al encontrarse en pandemia la expedición de las mismas es imposible por el traslado a las oficinas y a la fecha, a pesar de las múltiples solicitudes, muchos trabajadores de la DIAN, no han podido acceder a su certificación laboral con funciones, conllevando a la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y permanencia en el empleo público, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

6. Indica que las entidades DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no solo vulneraron los derechos fundamentales invocados sino que violentaron el Derecho a la postulación en el concurso de mérito a muchos trabajadores de la DIAN, al no prever la situación que se presenta en las empresas y entes públicos, ya que pretenden que estas entidades generen en pandemia certificaciones de funciones, para lo cual las personas encargadas de tramitarlas y generarlas, además de los trabajadores que las requieran, deben trasladarse al lugar donde reposan las historias laborales y demás documentos pertinentes, sumado al alto índices de contagio por Covid- 19 en la ciudad de Bogotá, lugar donde además se encuentra centralizada toda las historias laborales de los trabajadores de la DIAN. Circunstancia que le ha imposibilitado la expedición de la requerida certificación laboral con funciones. Perjudicando a los trabajadores

### **3. PETICIONES**

Conforme a los hechos narrados, solicita el actor como pretensiones lo siguiente:

Se ordene a la DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, suspender el proceso de inscripción o en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020.

Ordenar a la DIAN garantizar en debida forma la expedición de las certificaciones de funciones en debida forma como lo solicita la CNSC.,

### **4.- DERECHO INVOCADO.**

Se alega como presunto derechos fundamentales vulnerados a la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y permanencia en el empleo público, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

## **5.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Asignada la presente acción por reparto a este Despacho Judicial, a través de correo electrónico, fue admitida el día Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021), procediéndose a su notificación a través del correo electrónico a las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- igualmente mediante auto de fecha 28 de enero de esta anualidad, se ordenó vincular a todos los aspirantes que pretendan participar en la convocatoria 0285 del 10 de septiembre del 2020, por ser partes interesadas en la resulta del esta acción constitucional.

## **6.- RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS**

### **6.1 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**

En el trámite de la presente acción tutelar, se recibió informe de la entidad accionada, el cual sustentó a través de los siguientes hechos:

Acepta como cierto, los hechos Primero como lo es que la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC expidió el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 y lo que en este se dispuso. Y el hecho cuarto señalando que el día 5 de enero de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, publico en su página WEB, donde informan el inicio de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, y se establece las fechas desde el 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021.

Respecto al hecho Quinto manifiesta que no es cierto, en lo que respecta a la DIAN, indica que en virtud de las fechas fijadas por la CNSC, gran número de funcionarios públicos de esa entidad solicitaron las correspondientes certificaciones de los empleos y funciones desempeñadas, las cuales se atendieron al 100% por parte de la UAE-DIAN.

Manifiesta que en cuanto a lo señalado en relación con las certificaciones de nivel externo no les consta por tratarse de hechos que no son de resorte de la entidad.

Aduce que para la fecha del vencimiento de las inscripciones al concurso de méritos citado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, la DIAN expidió el 100% de las certificaciones solicitadas por los funcionarios públicos de la entidad, con miras a su participación en el concurso público, conforme certificación expedida por el Subdirector de Gestión de Personal de fecha 28 de enero de 2021, en la que se señala: "(...) Que, para la inscripción al proceso de selección, funcionarios de carrera y vinculados a la entidad mediante nombramiento provisional, solicitaron certificaciones laborales y modificaciones a las mismas, que a la fecha se han atendido en un 100%.

Aduce que conforme a la expedición de las certificaciones solicitadas por los funcionarios de la DIAN con miras a su participación en el concurso público antes aludido, lo cual afirma haberse expedido, considerando que la presente acción de amparo y su medida cautelar carecen de

objeto al superarse el hecho que les dio origen, solicitando su improcedencia respecto a las pretensiones del accionante referente a la suspensión y ampliación del plazo de la inscripción de la convocatoria referenciada.

## **6.2 ENTIDAD ACCIONADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.**

En el trámite de la presente acción tutelar, se recibió informe de la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a través del correo electrónico, sustento que se resumen así:

Señala, que la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC expidió el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020. , por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, procesos de Selección 1461 de 2020

Que respecto a la pretensión de la demanda de acción de tutela, referente que se ordene “expedir de manera inmediata las certificaciones de funciones en debida forma, para que se pueda acceder al Concurso de Merito 1461 de 2020”. Sobre ello manifiesta, que la expedición de las certificaciones relacionadas con las funciones desempeñadas por los empleados públicos, es de exclusiva competencia de la DIAN y no es la CNSC la llamada a responder a dicha pretensión, advirtiéndose su falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, como a continuación se explica.

Manifiesta que la parte accionante no demostró el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, y si se mantiene la medida provisional decretada, se desconocerían las reglas dispuestas para el proceso de selección y afectaría su desarrollo haciéndolo interminable.

Que mantener la medida provisional decretada bajo el argumento de que los certificados solicitados por los empleados de la DIAN aún no han sido expedidos, implica desconocer el derecho a participar en cargos públicos en igualdad de condiciones, bajo unas normas previas y claras de todas las personas que pretenden participar en el proceso de selección.

Que revisada la página de la CNSC, se advierte que mediante fecha 16 de septiembre del 2020, informaron a la ciudadanía en general Nuevo proceso de selección Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Procesos de Selección No. 1461 de 2020, tiempo en cual, los aspirantes que podía ser consultada desde el 21 de septiembre de 2020, es decir, hace más de 4 meses, y los requisitos de estudio y experiencia exigidos para los empleos a los cuales pretenden participar, solicitaron oportunamente los documentos que pretenden hacer valer dentro del concurso de méritos, al tiempo que le da prelación al interés particular del accionante contra el interés general de toda la ciudadanía.

Resalta que dentro del proceso de selección no solo se tienen las certificaciones expedidas por la DIAN, sino los de todas las entidades, las cuales se encuentran expidiendo las respectivas constancias.

Que de acuerdo a la trascendencia y grave impacto que la suspensión que imposibilita el normal desarrollo del proceso de selección en el cual se verían afectados no solo las personas que a la fecha se encuentran inscritos formalmente, y las que han adquiridos derechos de participación en el proceso de selección en mención, sino la de toda la ciudadanía que tiene derecho a participar en la Convocatoria para ingresar a la carrera administrativa por méritos.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

De conformidad con los hechos de la tutela, se resolverá ¿Si las entidades accionados, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y permanencia en el empleo público, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe. , por no haber expedido oportunamente la entidad DIAN a los trabajadores de esa entidad las respectivas certificaciones que contenga las funciones de los cargos desempeñadas que hubieren sido solicitadas, limitándole la posibilidad de participar en el proceso de selección o mérito de concurso contenido en la Resolución No.1461 de 2020, expedido por la CNSC, a la que considera tiene derecho en la participación y selección.

### **7. 1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **7.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

##### **7.2.1 DE LOS DERECHOS VULNERADOS**

##### **7.2.2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

La Convocatoria a Concursos de Méritos constituye una norma que se convierte en obligatoria en los respectivos concursos convocados, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las

modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

En cuanto al debido proceso administrativo en concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, ha señalado que:

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.*

### **7.3.2. DERECHO IGUALDAD**

Del derecho a la igualdad, es preciso recordar que éste se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, y establece que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)”. Como manifestación de este derecho, y con miras a garantizar la participación en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el numeral 7 del artículo 40 de la citada Norma, dispone que: “[Todo ciudadano tendrá derecho a] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”. Ahora bien, por regla general, según el artículo 125 de la Carta, “los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera (...). El ingreso (...) y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”, para lo cual se consagra la vía del concurso público.

### **7.3.3. DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS BAJO PRINCIPIO DEL MÉRITO, CON**

## DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE - CONFIANZA LEGÍTIMA.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

**ARTÍCULO 125.** “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta.

En el mismo sentido, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

**“ARTÍCULO 29. Concursos.** Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

**ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...) (Subrayado nuestro).

### 7.3.4 ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-

Sobre la procedencia de este mecanismo contra actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, la Jurisprudencia y la Doctrina Constitucional, han señalado en reiteradas ocasiones que dado que la tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. Así, en sentencia SU 617 de 2013, reiterada en la T-049 de 2019, de utilidad conceptual en este caso, la Corte Constitucional puntualizó:

“Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si

procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

*“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal – según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado.”*

## **8. CASO CONCRETO**

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que la parte accionante SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS DIAN “SEDIAN”, manifestó que la entidades accionadas, violaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y permanencia en el empleo público, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, por lo que solicita Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, suspender el proceso de inscripción y participación dispuesto en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, hasta que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN garantice en debida forma la expedición de las certificaciones de funciones en debida forma como lo solicita la CNSC. En la mencionada resolución, en aras que los empleados de esa entidad puedan tener las mismas oportunidades en proceso de selección 1461 de 2020 de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Certificaciones que indica la parte accionante, no fueron expedidas por la entidad DIAN, ya que esta le informo que por encontrarse en pandemia por el COVID-19, la expedición de las mismas era imposible, por el traslado

a las oficinas, aduce el accionante que a la fecha muchos trabajadores de la DIAN, no han podido acceder a su certificación laboral con funciones, por el señalamiento que se hace de imposibilidad de trasladarse el personal que tiene la función de expedir esta certificación al lugar donde reposan las historias laborales y demás documentos pertinentes.

Frente a este asunto, es menester señalar que la Entidad DIAN, manifestó en el informe rendido en la presente acción de tutela, que de acuerdo al gran número de funcionarios públicos de entidad que solicitaron las correspondientes certificaciones de los empleos y funciones desempeñadas, se atendieron al 100% por parte de la UAE-DIAN, aportando los links correspondientes de las certificaciones que fueron expedidas, como también aportó certificación expedida por el Subdirector de Gestión de Personal de fecha 28 de enero de 2021.

Conforme a lo anterior, como quiera que las pretensiones de la acción de tutela se centra exclusivamente en la suspensión del acto del proceso de inscripción convocado por la CNSC en el Acuerdo de selección No.1461 de 2020 y el cual fue solicitada como medida provisional en el presente asunto y decretada en auto de fecha 27 de enero del 2021, cuyo origen que motivaron los hechos en el sub-judice fue precisamente la manifestación de la parte accionantes que desde que se conoció las fechas de inscripción, los trabajadores de la entidad convocante (DIAN), solicitaron las respectivas certificaciones, para acceder al derecho de la participación al concurso de mérito, aduciendo que la entidad DIAN ,por motivo de la pandemia COVID-19, le era imposible la expedición de las mismas por el traslado que tenían que hacerse a las oficinas, por lo que muchos trabajadores de la DIAN, no han podido acceder a su certificación laboral con funciones, encontrándose vulnerados sus derecho para acceder a Los empleos en los órganos y entidades del Estado , para son de carrera y para lo cual se convoca por parte de CNCS.

Es del caso que nos atañe para la decisión de fondo, tenemos que revisada la página del CNSC, aparece registrada en fecha 16 de septiembre del 2020 la información a la ciudadanía en general sobre el nuevo proceso de selección Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Procesos de Selección No. 1461 de 2020, que frente a lo manifestado por la entidad accionada y conforme a la certificación expedida por el jefe de informática de la CNSC, respecto a la publicación de empleo OPEC fue realizada en fecha septiembre 21 del 2020, dándosele la publicidad al proceso de selección de la precitada convocatoria, por lo en el caso de los trabajadores de la Dian, que aspiran a participación e Inscribirse para los cargos ofertados por la Dian, tenían, junto con todos los demás aspirantes a nivel nacional, hasta la fecha de la apertura del proceso de selección, Acto administrativo - Procesos de Selección No. 1461 de 2020 que fue noticiado en la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, el tiempo necesario para solicitar las certificaciones y/o cualesquiera otros documentos exigidos en la precitada convocatoria antes las diferentes entidades o empleadores. Aunado a ello, en el plenario no se allegaron las peticiones que hubieren realizada ante la entidad accionada DIAN, los trabajadores o empleados de esa entidad interesado en el concurso ya plurimencionado, como tampoco se aporta los escritos de negación u otra

manifestación por parte la entidad Dian; que dé cuenta que en efecto las certificaciones no podían ser expedida por dicha entidad a tiempo, por el cumulo de solicitudes para esa finalidad y que por la pandemia del COVID-2019 , para verificar que este haya sido el factor determinante para no ser expedida.

Ahora bien, las pruebas que militan en el plenario, en contestación de tutela por parte de la entidad DIAN, se advierte que fue aportada certificación expedida por el Subdirector de Gestión de Personal, Doctor Jaime Ricardo Saavedra, en fecha 28 de enero de 2021, que da cuenta "(...) Que, para la inscripción al proceso de selección, funcionarios de carrera y vinculados a la entidad mediante nombramiento provisional, solicitaron certificaciones laborales y modificaciones a las mismas, que a la fecha se han atendido en un 100%.

Por lo anterior, considera el Despacho, que desaparecieron las causas que dieron origen a las pretensiones de la presente acción de tutelar. Por tanto no se advierte vulneración alguna de las deprecadas por la parte accionada contra las entidades accionadas, debiendo por ende ordenar levantar la orden de suspensión provisional impartida en auto de fecha 27 de Enero del 2021, del Acto administrativo - Procesos de Selección No. 1461 de 2020 a los términos de la inscripción y participación señalado en fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021 , para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC.

Finalmente, como la fecha establecida para el proceso de selección de la convocatoria 1461 del 2020 se encontraba señalada a partir del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, fecha ésta que se encuentra fenecida, el Despacho ordena que la CNSC continúe con la etapa de selección de la referida convocatoria, fijando la fecha para que los aspirantes culminen el proceso de participación e inscripción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## 9. DECISION

**PRIMERO: NO TUTELAR**, a las entidades a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, representados por sus directores, por la Acción de Tutela formulada por SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS DIAN "SEDIAN", por no incurrirse en violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y permanencia en el empleo público, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia:

**SEGUNDO: ORDENAR**, levantar la medida provisional de suspensión del acto administrativo Procesos de Selección No. 1461 de 2020 que señalo los términos de la inscripción y participación en fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., ordenada en auto admisorio de tutela de fecha 27 de enero del 2021.

**TERCERO: ORDENESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., continuar con la etapa de selección de la convocatoria 1461 del 2020, fijando la fecha para que los aspirantes culminen el proceso de participación e inscripción.

**CUARTO: ORDENESE**, A LA ENTIDAD COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., para que en la página WEB de esa entidad, de la publicidad de notificación de esta decisión a todos los ciudadanos que pretendan participar en la inscripción a los cargos convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y Procesos de Selección No. 1461 de 2020.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente sentencia por medio de correo electrónico y/ o cualquier otro medio expedito, de conformidad con el Art 16 del Decreto 2591 de 1991. Y Decreto 806 de 2020

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, si no fuere impugnada, remítase la Honorable Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
JUEZA